

CG698/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD07/VER/650/2006.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha tres de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CD/30/07/852/2006, suscrito por el Lic. David Goy Herrera, Consejero Presidente del Consejo Distrital 07, del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió escrito de veintiocho de junio del año dos mil seis, firmado por el Licenciado Tomas Martínez Rosas, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza Por México”, ante el órgano electoral de referencia, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“...

*Que por medio del presente recurso y estando en tiempo para ello, con fundamento en los artículo 40, párrafo 1, 269, 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables, vengo a presentar formal QUEJA, en nombre y representación de la Coalición “Alianza por México”, en contra del Partido Acción Nacional, en contra de los funcionarios públicos, Víctor*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/650/2006**

*Domínguez Hernández Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Misantla, Ver., "Pedro Sánchez de la Luz, Secretario particular del Presidente Municipal, Nelson Fernández Díaz, Regidor primero de policía, Martín Mújica Pérez, Director de Protección Civil, Gerardo Romero Gómez, Director de Obras Públicas, Concepción López de Domínguez, Presidenta del DIF Municipal, todos ellos del mismo municipio, debido a que se han cometido prácticas de inducción y coacción del voto, con esto violando gravemente a los principios rectores de la certeza, legalidad, imparcialidad, por parte de estos ciudadanos al desviar recursos públicos de la federación en beneficio del candidato de Partido Acción Nacional.*

*Bajo este rubro, le manifiesto que existe interés jurídico para promover la presente queja, en atención a que el suscrito, cuenta con acreditación ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, como representante de la Coalición "Alianza por México", mismo que acredito con copia certificada de la constancia expedida por el propio organismo.*

**HECHOS**

*1.- Con fecha 17 de Marzo de 2006 se llevo a cabo mitin (sic) político a las 13:00 hrs., a favor del C. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, candidato del PAN a la Presidencia de la República, en el centro de la ciudad de Misantla, Ver.; perteneciente al distrito 07 de Martínez de la Torre, Ver., en dicho evento político, se encontraban presentes funcionarios del H. Ayuntamiento de Misantla, entre ellos el C. Nelson Fernández Díaz, Regidor Primero de Policía, acompañado del C. Pedro Sánchez de la Luz, Secretario Particular del Presidente Municipal de Misantla, C. Martín Mújica Pérez, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Misantla, Ver., C. Gerardo Romero Gómez Director de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento de Misantla, C. Concepción López de Domínguez, Presidenta del DIF Municipal de Misantla, C. Víctor Domínguez Hernández, Presidente Municipal de Misantla, Ver.*

*2.- Del video que se desprende de la prueba que acompaña al presente curso, podemos darnos cuenta, que tanto el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Misantla, así como los funcionarios públicos de dicho ayuntamiento se encontraban participando activamente; participación que va mas haya (sic) de ser un simple espectador, para pasar a participantes activos del mitin, ya que como se demuestra en las imágenes del video que se apunta, departieron con las personas al multicitado mitin, de forma directa, en algunos casos entregando globos y interactuando con las personas, aprovechando siempre los cargos que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/650/2006**

*ostentan los funcionarios públicos. Disponiendo del tiempo que corresponde a la administración pública y contraviniendo con ello el acuerdo de neutralidad, de fecha 19 de febrero del año en curso, que en la segunda fracción a la letra dice: "Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal".*

*Sin embargo el PAN en el municipio de referencia ha hecho caso omiso del mismo. Solicitando que se actúe en consecuencia aplicando las sanciones correspondientes de acuerdo al contenido del artículo 269, fracción 2, inciso b del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Como se desprende de la prueba que se anexa al ocurso violando así el acuerdo de neutralidad que se firmó por el Consejo General del IFE con número CG039/2006.*

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:**

*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, que en su parte medular contiene:*

*A c u e r d o*

**PRIMERO.-** *Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

*II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular.*

*IV. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/650/2006**

*VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

*Por tal motivo los principios de legalidad y certeza dentro de los procesos electorales se deben de sustentar mediante la correcta actuación de los participantes de la contienda electoral, incluyendo a los funcionarios públicos los cuales deben de sujetarse tanto a lo jurídicamente establecido como a lo no plasmado en el ordenamiento legal, pero que emana del mismo, como es el caso de los acuerdos que se emiten por el consejo general del IFE, los cuales encuentran su razón de ser o de existir en la complementación de la sustentación jurídica de los actos de los propios partidos políticos, tal es el caso del acuerdo de neutralidad, el cual se sustenta dentro de lo establecido por el artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sujetando con esto a los partidos políticos el acatamiento del mismo, y las sanciones conducentes en caso contrario.*

*Dado lo anterior el Partido Acción Nacional, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, los integrantes de la comuna y los funcionarios públicos de dicho ayuntamiento, al incurrir en la conducta anteriormente descrita y violentar lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualizaría las sanciones establecidas en el artículo 269 fracción 2, incisos a) y b) que a la letra dicen:*

**Artículo 269**

*1.- Los partidos políticos y las agrupaciones políticas independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

...

*2.- Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán se impuestas cuando:*

*a) incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables a este código.*

*b) incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral:*

*c)...*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/650/2006**

*Así mismo y en concordancia con lo aquí expuesto se debe precisar que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente facultado para llevar a cabo las investigaciones procedentes de las faltas en las que incurran los partidos políticos cuando las mismas le sean dadas a conocer, tal y como lo ha establecido en tesis jurisprudencial el Tribunal Electoral del Poder Judicial, al establecer que la Junta General del Instituto Federal Electoral cuenta con facultades investigadoras y que las mismas se deben de ejercer cuando existan indicios de posibles faltas.*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (Se transcribe).**

*Como ha quedado asentado en la jurisprudencia antes transcrita nuestro mayor tribunal electoral ha referido que la facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, no obstante en el caso que nos ocupa es mi representada la afectada con la conducta que se actualiza por parte de los funcionarios mencionados del ayuntamiento de Misantla, Ver.*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ORGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. (Se transcribe).**

*Como ha quedado establecido en la jurisprudencia, del máximo Tribunal en Materia Electoral, considera como pruebas técnicas el video aportado, el cual no pueden dejar de valorarse, ya que nos muestra de manera fehaciente a los funcionarios públicos mencionados en un mitin político en horas hábiles, por tal motivo se le aporta a la presente queja el medio de convicción de referencia para que se le de el alcance que corresponde y consideramos que conforme a derecho reviste las características de un medio de convicción con un amplio alcance jurídico de acuerdo a lo que al respecto señala el ordenamiento legal que nos ocupa, debiendo en consecuencia este órgano electoral investigar por así proceder conforme a derecho.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/650/2006**

*PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. (Se transcribe).*

*Guarda relación con lo antes referido lo establecido en el artículo 270, por motivo de las atribuciones conferidas en relación con los diversos preceptos establecidos en el artículo 82 inciso h) y 86 párrafo 1, inciso i) que a la letra dicen:*

*Artículo 270*

*1.-*

*2.- Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, esta será con cargo al político o a la agrupación política.*

*Artículo 82*

*1.- ...*

*h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones se desarrollan con apego a este código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos:*

*Del numeral anteriormente transcrito se desprende, como hemos venido argumentando ante este órgano electoral encargado de la vigilancia de los procesos electorales, tiene la facultad de avocarse a los hechos de los cuales, hemos hecho del conocimiento para que se le de el trato que jurídicamente procede.*

*Por lo anteriormente expuesto, y dado que se presume la existencia de conductas ilícitas las cuales de ser ciertas violentarían los principios rectores de la contienda democrática, así como lo jurídicamente establecido por los ordenamientos electorales vigentes, pudiendo afectar de manera determinante los resultados del proceso electoral en el municipio de Misantla, Veracruz, es necesario que lleve a cabo una investigación exhaustiva, por parte de las autoridades electorales, con la finalidad de poder establecer la influencia que generen estos actos sobre los resultados de la jornada electoral, y de ser necesario, promover ante las instancias competentes las denuncias de carácter penal que arrojen los resultados de las indagaciones.”*

Aportando como medio probatorio, la siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/650/2006**

a) La “Técnica” consistente en un video de aproximadamente cuatro minutos de duración, mismo en el que se aprecian diversas personas cuya identidad presuntamente corresponde a las de los nombres que aparecen en el propio video, en primer lugar se aprecia a una persona del sexo masculino quien viste de camisa blanca y pantalón beige, apreciándose en el video en su parte inferior la leyenda “PROFESOR PEDRO SÁNCHEZ DE LA LUZ SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE MPAL. DE MISANTLA”, persona que se aprecia caminando sobre una calle, enseguida se aprecia a una persona del sexo masculino, de complexión obesa, quien viste camisa azul de manga corta, apreciándose en el video en su parte inferior la leyenda “NELSON FERNÁNDEZ DÍAZ REGIDOR PRIMERO DE POLICÍA” el cual se aprecia parado sobre la misma calle y quien posteriormente camina junto al primeramente señalado. Posteriormente se aprecia a un sujeto del sexo masculino quien viste de camisa azul y gorra tipo beisbolera, en color azul, quien incluso muestra una identificación, apreciándose en el video en su parte inferior la leyenda “MARTÍN MUJICA PÉREZ DIR. DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYTTO DE MISANTLA”, en seguida se observa a una persona del sexo masculino, repartiendo a diversas personas lo que al parecer son globos, apareciendo en el video en su parte inferior la leyenda: “INGENIERO GERARDO ROMERO GÓMEZ, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL AYTTO DE MISANTLA”, acto seguido se observa la escena de un mitin en donde esta presente el C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, quien se encuentra sobre un templete, observándose debajo del templete, con sombrero tipo vaquero a un sujeto del sexo masculino, apreciándose en la parte inferior del video la leyenda “VICTOR DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE MISANTLA”, y a un costado de este sujeto se observa una persona del sexo femenino apreciándose en el video la leyenda “CONCEPCIÓN LÓPEZ DE DOMÍNGUEZ PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL DE MISANTLA”.

**II.** Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPAN/JD07/VER/650/2006.**

**III.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional.

**IV.** Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el entonces representante común de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la misma fecha, a través del cual

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/650/2006**

manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior. Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha quince de febrero de dos mil ocho, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición "Alianza por México", motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

**V.** Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante común de la otrora Coalición "Alianza por México", toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/650/2006**

que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora Coalición “Alianza por México” denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, el representante común de la entonces quejosa manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

**“Artículo 17**

**1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/650/2006**

estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora Coalición “Alianza por México” denunció que los CC. Víctor Domínguez Hernández, Presidente Municipal de Misantla, Veracruz, Pedro Sánchez de la Luz, Secretario particular del Presidente Municipal de Misantla Veracruz, Nelson Fernández Díaz, Regidor primero de policía, Martín Mujica Pérez, Director de Protección Civil, Gerardo Romero Gómez, Director de Obras Públicas y, Concepción López de Domínguez, Presidenta del DIF municipal, transgredieron el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis* derivado de su asistencia al mitin político celebrado el diecisiete de marzo del año dos mil seis, en el centro de la ciudad de Misantla, Veracruz, a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República, por el Partido Acción Nacional, siendo ese día hábil, hecho que en la especie podría contravenir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, máxime que de conformidad con el ámbito de validez personal del acuerdo que presuntamente fue vulnerado, el mismo no resulta aplicable a los CC. Pedro Sánchez de la Luz, Secretario Particular de Misantla, Veracruz; Martín Mujica Pérez, Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Misantla; Nelson Fernández Díaz, Regidor Primero de Policía; Gerardo Romero Gómez, Director de Obras Públicas; y Concepción López de Domínguez, Presidenta del DIF municipal

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/650/2006**

de Misantla, por no encuadrarse el encargo que desempeñan, dentro de los que son susceptibles de cometer infracciones a este.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

*“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.*

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y

calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 363*

*[...]*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*[...]*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

*“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”*

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/650/2006**

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Ahora bien, si el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, esta autoridad carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/650/2006**

*recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”*

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la Coalición quejosa imputó al instituto político denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD07/VER/650/2006**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**